Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/67

Asamblea General

Distr. general
22 de agosto de 2007
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

Página

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) 4

Caso 712: CIM 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shangha (6 de marzo de 1997)* 4

Caso 713: CIM 6; 25; 30; 45; 74; 76; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shenzhen (4 de abril de 1997)* 5

Caso 714: CIM 60; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (30 de abril de 1997)* 6

Caso 715: CIM 7 2); 12; 18 3); 80; 96 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (15 de diciembre de 1997)* 7

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (16 de diciembre de 1997)* 9

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC]* (*6 de enero de 1999)* 11

Caso 718: CIM 7 2); 8 3); 9; 53; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (13 de enero de 1999)* 12

V.07-86228 (S) 121107 131107

Caso 719: CIM 2 e) - *Estados Unidos: Tribunal Federal de Quiebras del distrito judicial central de Georgia, expdtes. Nº 00-11881, Nº 01-1003 (25 de julio de 2002)* 13

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 (15 de octubre de 2002)* 14

Índice del presente número 16

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse sobre las características y el modo de empleo de este sistema, sírvanse consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de la CNUDMI en Internet (http://www.uncitral.org).

Los números 37 y 38 de la compilación de jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT) presentan varias novedades. En primer lugar, en el índice de primera página se enumeran las referencias completas de cada caso que figura en esta colección de resúmenes, junto con los artículos de cada texto que han sido interpretados por un tribunal judicial o arbitral. En segundo lugar, en el encabezamiento de cada caso se incluye la dirección de Internet (URL) donde puede hallarse el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet donde figuran las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (sírvanse tomar nota de que las remisiones a sitios de Internet distintos de los sitios oficiales de las Naciones Unidas no constituyen una aprobación por parte de éstas ni de la CNUDMI del sitio al que se hace referencia; además, los sitios de Internet cambian frecuentemente; todas las direcciones de Internet recogidas en el presente documento están vigentes en la fecha de su presentación). En tercer lugar, en los resúmenes de casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen ahora palabras clave de referencia que se ajustan a las que figuran en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la CNUDMI en consulta con corresponsales nacionales, y en el compendio relativo a dicha Ley Modelo que se publicará en breve. Por último, al final del documento se han insertado índices generales para facilitar la búsqueda de casos de la serie CLOUT en función de los países, la jurisdicción, el número de artículo, y (en el caso de la Ley Modelo sobre el Arbitraje) las palabras clave.

Los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o de colaboradores particulares. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema, asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2007
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

CASOS RELATIVOS A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS (CIM)

Caso 712: CIM 74; 75; 77; 78
República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai
6 de marzo de 1997
Publicado en chino en *Zhongguo Guoji Jingji Maoyi Zhongcai Caijueshu Xuanbian* (Repertorio de sentencias arbitrales escogidas de la CIETAC (1995 a 2002), Law Press, págs. 25 a 33
Versión inglesa en <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970306c1.html>
Resumen preparado por Wei Xia YANG

El caso se refiere a la adopción de medidas razonables para reducir daños y perjuicios, al cálculo de los daños resultantes de una venta de reemplazo posterior a la resolución del contrato y al cálculo de la tasa de interés aplicable a la pérdida.

Un comprador italiano y un vendedor chino firmaron tres cartas de confirmación de la compraventa de camisas para caballero. Después de la entrega de las mercaderías, el comprador rehusó recibirlas y pagar el precio de compra, invocando la falta de conformidad de la mercadería y el retraso en la entrega. Tras almacenar durante algún tiempo las mercaderías en el puerto de destino, el vendedor tuvo que transportarlas otra vez a China para reducir la pérdida sufrida y efectuar una venta de reemplazo a un precio inferior. Entabló una acción de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato por parte del comprador, alegando que éste había examinado las mercaderías antes de que se cargaran en el buque y que la fecha de expedición original había sido aplazada a petición del comprador, que quería modificar algunas de las disposiciones consignadas en las cartas de confirmación.

El tribunal arbitral entendió que el contrato se regía por la CIM habida cuenta de que ambas partes tenían su establecimiento en Estados Contratantes. Con arreglo al artículo 74 de la CIM determinó que debía considerarse al comprador responsable de la pérdida sufrida por el vendedor dado que había incumplido el contrato por falta de pago. La pérdida comprendía la diferencia de precios, los gastos de almacenamiento y el flete. Invocando lo dispuesto en los artículos 75 y 77 de la CIM, el tribunal arbitral sostuvo que el vendedor tenía derecho a retornar las mercaderías a China y revenderlas para reducir la pérdida. A la luz del artículo 78 de la CIM, el tribunal arbitral también falló a favor de la reclamación de intereses por el vendedor.

Caso 713: CIM 6; 25; 30; 45; 74; 76; 78
República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shenzhen
4 de abril de 1997
Publicado en chino en *Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian* [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. de 1997, Law Press, págs. 1636 a 1641
Versión inglesa en <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970404c1.html>
Resumen preparado por Wei Xia YANG

El litigio se refiere a la determinación de la existencia de un incumplimiento esencial del contrato y a la previsibilidad de los daños y perjuicios.

Un comprador de Hong Kong y un vendedor chino concertaron un contrato de compraventa de semillas de melón negro. El comprador hizo un pago inicial en cumplimiento de su obligación contractual, pero el vendedor no entregó las mercaderías, aun después de que el comprador aplazara varias veces las fechas de entrega. El comprador demandó por el lucro cesante resultante del incumplimiento esencial del contrato por el vendedor. Éste adujo que la modificación de los requisitos de calidad establecidos en el contrato entre el comprador y sus clientes filipinos había causado el retraso de la entrega y las dificultades para cumplir el contrato.

En lo concerniente al derecho aplicable, el tribunal arbitral observó que ambas partes habían aplicado las normas de la CIM, aun cuando en el contrato no se mencionaran concretamente.

Respecto del fondo del litigio, el tribunal arbitral sostuvo que, al no haber entregado las mercaderías en los plazos prescritos, el vendedor había incurrido en incumplimiento esencial del contrato, conforme se establecía en los artículos 25 y 30 de la CIM. El vendedor podía haber previsto razonablemente el lucro cesante del comprador como consecuencia de su incumplimiento. El tribunal arbitral observó, además, que la modificación de los requisitos de calidad previstos en el contrato entre el comprador y sus clientes filipinos no guardaba relación alguna con el vendedor. El comprador no había pedido al vendedor que modificara los requisitos de calidad, por lo que la validez del contrato original y la responsabilidad del vendedor de él nacida no se veían afectadas. Invocando los artículos 74 y 78 de la CIM, el tribunal arbitral sostuvo que el comprador tenía derecho a ser indemnizado por las ganancias previsibles que no había obtenido. Además, con arreglo al artículo 45 de la CIM, falló a favor de la reclamación por el comprador de intereses sobre el pago inicial.

Caso 714: CIM 60; 64; 74; 75; 77; 78
República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai
30 de abril de 1997
Publicado en chino en *Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zjong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian* [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. de 1997, Law Press, págs. 1803 a 1808
Versión inglesa en <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970430c1.html>
Resumen preparado por Wei Xia YANG

Este caso se refiere a los motivos de resolución de un contrato y al derecho a compensación por daños y perjuicios resultantes de una venta de reemplazo efectuada como consecuencia de la resolución.

Un vendedor chino y un comprador suizo firmaron una carta de confirmación de compraventa de aleación de molibdeno. Posteriormente, el comprador afirmó que el vendedor no tenía intención de cumplir el contrato a su debido tiempo habida cuenta del corto plazo fijado para examinar las mercaderías, y en consecuencia, el comprador no dispuso que se emitiera la carta de crédito y rehusó adoptar medidas que corrigieran la situación. El vendedor efectuó una venta de reemplazo de las mercaderías y, ante la pérdida sufrida, exigió compensación por daños y perjuicios. Adujo que el comprador no tenía intención de cumplir el contrato porque la cotización de mercado de la aleación de molibdeno iba en baja y que, por ende, el incumplimiento era deliberado.

El tribunal arbitral entendió que el comprador había incurrido en incumplimiento esencial del contrato por no aceptar la entrega de las mercaderías como se establecía en el artículo 60 de la CIM, y que su responsabilidad al respecto era plena. El tribunal observó que el porteador había aportado pruebas de que el vendedor había solicitado cargar las mercaderías, en tanto que el comprador no había podido demostrar que las mercaderías no se habían embarcado en la fecha prevista. Por consiguiente, el comprador no podía invocar el artículo 64 de la CIM para resolver el contrato. El tribunal sostuvo que el comprador había obrado sin intención de pagar el precio convenido y que debía indemnizar al vendedor por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la CIM. El tribunal desestimó la alegación del comprador de que el vendedor no había adoptado medidas razonables para reducir la pérdida dentro de un plazo razonable, como se estipulaba en el artículo 77 de la CIM, y consideró válida la reclamación del vendedor por la diferencia de precios; decidió asimismo el pago al vendedor de los intereses correspondientes a la diferencia de precios, en virtud de los artículos 75 y 78 de la CIM.

Caso 715: CIM 7 2); 12; 18 3); 80; 96
República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC]
15 de diciembre de 1997
Publicado en chino en *Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian* [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. de 1997, págs. 2822 a 2834
Versión inglesa en <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/971215c1.html>
Resumen preparado por Meihua Xu

Este caso se refiere a la aceptación de una oferta (artículo 18 de la CIM), al efecto de una reserva formulada respecto de los requisitos de forma del contrato (artículo 96 de la CIM), y a la pérdida del derecho de una parte a invocar el incumplimiento de la otra cuando éste haya sido causado por su propia acción (artículo 80 de la CIM).

Un comprador chino y un vendedor coreano celebraron en noviembre de 1995 un contrato de compraventa de bobinas laminadas en caliente. Conforme al contrato, el pago se haría mediante carta de crédito y la expedición de las mercaderías se realizaría a más tardar el 10 de diciembre de 1995. Después de que el comprador hubiera dispuesto la emisión de la carta de crédito, el vendedor le pidió aplazar la fecha de expedición hasta el 23 de diciembre. A principios de ese mes, el comprador accedió a modificar la carta de crédito, pero sólo para prorrogar la fecha de expedición hasta el 20 de diciembre. El vendedor alegó que había cargado las mercaderías el 20 de diciembre en el buque "JEON FIN" (cuyo nombre era en realidad "JEON JIN"), pero el comprador no recibió el aviso de expedición enviado por el vendedor el 25 de diciembre en el que constaba el nombre de "JEON FIN", que nunca llegó al puerto de destino. Preocupado por la posibilidad de fraude, el comprador rehusó modificar la carta de crédito.

El 13 de enero, el buque "JEON JIN" al puerto de destino llegó con las mercaderías y los representantes de las dos partes acudieron para negociar la recepción. El comprador pidió una reducción del precio de las mercaderías y el vendedor se negó. Las negociaciones entre las dos partes fracasaron y el vendedor indicó al JEON JIN que zarpara del puerto de destino.

Dado que el comprador ya había firmado con clientes de su país un contrato de reventa de las mercaderías objeto del contrato, exigió indemnización por lucro cesante y por la penalización que había debido pagar a sus clientes.

El comprador afirmó que la solicitud del vendedor de modificar la carta de crédito y diferir la fecha de expedición hasta el 23 de diciembre no era conforme al contrato y debía tenerse por una nueva oferta. Puesto que sólo había aceptado diferir la fecha de expedición hasta el 20 de diciembre, ello debía interpretarse como rechazo de la oferta y considerarse una contraoferta. De ello se desprendía que, como no se había llegado a ningún otro acuerdo, el vendedor debería haber cargado las mercaderías el 10 de diciembre, como se estipulaba en el contrato de origen; de lo contrario incumpliría el contrato.

El vendedor refutó esas alegaciones diciendo que el comprador había convenido en modificar la carta de crédito y en aplazar la fecha de expedición hasta el 20 de diciembre, y que, al no efectuar tal modificación ni recibir las mercaderías, había incurrido en incumplimiento esencial del contrato, lo cual había causado al vendedor una pérdida, consistente en lucro cesante y la indemnización que había pagado al porteador. El vendedor adujo, además, que ya había notificado al comprador que el nombre correcto del buque era "JEON JIN"; por tanto, el comprador debería haber recibido las mercaderías sin condición alguna, en vez de centrarse en el error relativo al nombre del buque.

Las partes habían convenido en que el contrato se rigiera por las cláusulas comerciales INCOTERMS 1990 y, la carta de crédito, por las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (UCP) 500. Habida cuenta de que en la audiencia ambas partes acordaron aceptar otros usos internacionales en materia de arbitraje, el tribunal arbitral estimó que entre las normas aplicables a la controversia figuraba la CIM, de la que China y Corea eran Estados Contratantes, y otros usos internacionales convenidos por las partes.

El tribunal arbitral observó que, al haber aceptado modificar la carta de crédito, el comprador debió haberla modificado, aun cuando no hubiera habido acuerdo en cuanto a la fecha de expedición. Al no modificarla, el comprador había incurrido en incumplimiento del contrato.

Respecto a la alegación del vendedor de que su actividad de carga de las mercaderías antes del 20 de diciembre significaba aceptar la solicitud del comprador, el tribunal arbitral sostuvo que, como se establecía en el párrafo 3) del artículo 18 de la CIM, esa acción podría haber significado efectivamente aceptación. No obstante, esa aceptación tenía que satisfacer dos requisitos: 1) que la notificación de aceptación fuera remitida por escrito al comprador, habida cuenta de que, al firmar la CIM, China había formulado una reserva por la cual mantenía el requisito de la forma escrita (artículo 96 de la CIM); y 2) que la notificación de aceptación fuera enviada dentro de un plazo razonable. El tribunal arbitral concluyó que ni la actividad de carga del buque ni el envío cinco días más tarde del aviso de expedición constituían una aceptación válida.

El tribunal arbitral observó también que el nombre del buque consignado en los documentos de expedición, incluido el certificado de origen, era "JEON FIN", y que, en el momento de negociar el pago del banco, el vendedor no había revisado el conocimiento de embarque ni los demás títulos negociables, aunque sabía que el nombre del buque era incorrecto, lo que constituía violación del contrato. Además, el envío del aviso de expedición cinco días después de la fecha de carga no sólo constituía violación del contrato, sino que había llevado al comprador a abrigar dudas acerca del embarque tardío y a sentir preocupación por haberse tal vez falseado el origen de las mercaderías.

En cuanto a la recepción de las mercaderías, el tribunal arbitral estimó que, tras la llegada del buque, el consignatario avisó al comprador para que recibiera la remesa contra la entrega del conocimiento de embarque original del JEON JIN o contra una garantía bancaria de expedición. En esas circunstancias, si el comprador hubiera tenido en cuenta el acuerdo de reventa que había concertado con otro cliente, debería haber pedido al vendedor que ordenara al consignatario que le permitiera recibir las mercaderías contra la entrega del conocimiento de embarque original

del JEON FIN. Pero el comprador no había obrado de esa forma, sino que había informado al banco emisor de la carta de crédito de que no podía enmendarla y había pedido al vendedor que rebajara el precio. El tribunal arbitral falló que esos actos del comprador constituían incumplimiento del contrato, de lo cual debía hacerse responsable.

Por otra parte, el tribunal arbitral sostuvo que, dado que el vendedor había confirmado que el buque que llegaría con el nombre de JEON JIN era el que había arrendado para transportar las mercaderías objeto del contrato, debería haber mostrado las pruebas correspondientes, haber adoptado medidas concretas, ordenado al consignatario del buque que entregara las mercaderías y disipado las dudas del comprador a fin de que el contrato se cumpliera sin tropiezos; sin embargo, el vendedor no había obrado de esa forma y debía hacerse responsable en consecuencia.

Basándose en el artículo 80 de la CIM, el tribunal arbitral concluyó que ambas partes habían incumplido el contrato y sufrido pérdidas. Ahora bien, las pérdidas habrían podido evitarse si las partes hubieran cooperado más estrechamente. Por tanto, decidió que éstas debían soportar sus propias pérdidas y desestimó la demanda del comprador y la reconvención del vendedor.

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80
República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC]
16 de diciembre de 1997
Publicado en chino en *Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian* [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. de 1997, págs. 2841 a 2850
Versión inglesa en <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/971216c1.html>
Resumen preparado por Meihua Xu

Este caso guarda relación con el incumplimiento previsible del contrato (artículo 71 de la CIM) y la resolución del contrato antes de la fecha de cumplimiento (artículo 72 de la CIM).

Un comprador chino celebró con un vendedor alemán un contrato de compraventa de 2.000 toneladas de bobinas de acero galvanizado por inmersión en caliente que se pagaría mediante carta de crédito. Después de celebrado el contrato, el comprador dispuso la emisión de una carta de crédito que contenía muchas condiciones no conformes a las cláusulas contractuales. Más adelante pidió al vendedor que, para sortear problemas de aduanas, dividiera el contrato en dos partes, a razón de 1.000 toneladas cada una, o que dividiera el conocimiento de embarque en cuatro partes, válida cada una para 500 toneladas. Mientras las partes seguían negociando, el comprador modificó la carta de crédito incorporando nuevas condiciones sin el consentimiento del vendedor. Entretanto, el vendedor había solicitado modificar la estipulación de la carta de crédito que decía “cada bulto pesará entre 5 y 9TM” para que dijera “cada bulto no pesará más de 6TM”. El comprador denegó la solicitud del vendedor aduciendo que si se cambiaba el peso de cada bulto ello afectaría al uso a que se destinaban las mercaderías. El vendedor, tras notificar al comprador que, si no modificaba la carta de crédito en un plazo de tres días, daría por supuesto que éste había rescindido el contrato, procedió a revender las mercaderías y sometió el

asunto a arbitraje. El vendedor pidió al tribunal arbitral que exigiera al comprador indemnizarlo por la pérdida resultante de la venta de reemplazo y por los intereses correspondientes.

El vendedor alegó que el peso de cada bulto, que concernía únicamente a la forma de embalar las mercaderías, nada tenía que ver con su calidad y especificaciones y que no afectaría al uso a que se las destinaba. Alegó también que, al revisar unilateralmente la carta de crédito primero y negarse a revisarla después, el comprador había incurrido en incumplimiento esencial previsible del contrato.

El comprador refutó las alegaciones invocando el párrafo 1) del artículo 35 de la CIM, en el que se establecía que el vendedor debía entregar mercaderías que fueran conformes a lo estipulado, y argumentando que el no haberlo hecho así debía considerarse incumplimiento esencial del contrato en virtud del artículo 25 de la CIM. Remitiéndose al artículo 71 y al párrafo 1) del artículo 72 de la CIM, el comprador alegó asimismo que el vendedor había admitido que las mercaderías por entregar no se ajustaban a lo pactado aun antes de que el comprador revisara el contrato, circunstancias que se contemplaban en los artículos mencionados. El comprador adujo que, conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 72 de la CIM, tenía derecho a declarar resuelto el contrato dado el incumplimiento previsible del vendedor.

Habida cuenta de que los establecimientos de las partes se encontraban en Alemania y China, dos Estados Contratantes de la CIM, y de que en la demanda del vendedor y en la contestación del comprador se aludía con frecuencia a la CIM, el tribunal arbitral dictaminó que procedía aplicar ese instrumento.

El tribunal arbitral observó que, dado que el comprador no había dispuesto la emisión de la carta de crédito como se estipulaba en el contrato, tenía la obligación de enmendarla como se lo había solicitado el vendedor. Por el contrario, modificar la carta de crédito sin el consentimiento del vendedor, constituía una clara violación del contrato. En consecuencia, el tribunal arbitral desestimó la pretensión del comprador de que el vendedor había incurrido en incumplimiento previsible del contrato.

Respecto del pedido del vendedor de que se corrigiera el peso de cada bulto, el tribunal arbitral, invocando el párrafo 2) del artículo 29 de la CIM, sostuvo que no había ninguna constancia escrita que probara que las partes hubieran acordado hacerlo. Por consiguiente, la cláusula original, que estipulaba que los bultos debían pesar “entre 5 y 10TM”, obligaba a ambas partes. El comprador tenía derecho a rehusar su modificación y el vendedor había incumplido el contrato al tratar de exigir que el comprador la modificara, por lo que el tribunal lo declaró responsable.

Considerando que las dos partes habían obrado mal, el tribunal arbitral optó por una solución de avenencia y sólo concedió una parte de la indemnización por la diferencia de precios que reclamaba el vendedor cobrar, sin intereses.

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78
República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC]
6 de enero de 1999
Publicado en chino en *Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian* [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. de 1999, págs. 1417 a 1424
Versión inglesa en <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990106c1.html>
Resumen preparado por Xiaotong Yuan

El caso se refiere a un incumplimiento esencial de contrato y a la determinación y reducción de los daños y perjuicios.

Una empresa australiana (el vendedor) y una empresa china (el comprador) celebraron en mayo de 1998 un contrato de compraventa de lana en bruto. El contrato establecía el pago mediante carta de crédito en una fecha determinada a más tardar. El vendedor preparó las mercaderías para expedirlas y notificó al comprador. Sin embargo, el comprador no dispuso la emisión de la carta de crédito, ni siquiera después de que el vendedor le hubiera enviado una comunicación en la que lo intimaba a hacerlo y le informaba de que procedería a revender la lana. El vendedor así lo hizo e inició actuaciones arbitrales para reclamar indemnización de la pérdida debida a la diferencia de precios y los gastos adicionales.

Como las partes no habían determinado el derecho que regía el contrato, el tribunal arbitral estableció que debía aplicarse la CIM dado que China y Australia eran Estados Contratantes. Decidió asimismo que las condiciones comerciales generales relativas a las fibras textiles que regulaban en China la compra de lana y productos lanares (en adelante, las "Condiciones generales"), que sí se habían incorporado en el contrato, constituían una parte legítima de éste y por ende tenían carácter vinculante para las partes.

Un aspecto importante del litigio fue si el comprador debería haber dispuesto la emisión de la carta de crédito y en qué condiciones. El tribunal arbitral decidió que el comprador estaba obligado a hacerlo conforme al contrato, y que esta obligación no se condicionaba al desempeño del vendedor. Salvo que demostrara que era posible que el vendedor no entregara las mercaderías, el comprador no quedaba eximido de la emisión de la carta de crédito. El tribunal arbitral puntualizó que el plazo de expedición fijado en el contrato era el mes de junio de 1997, y que el comprador debía proporcionar la carta de crédito a más tardar el 31 de mayo de 1997. El tribunal confirmó que, según lo dispuesto en el artículo 64 de la CIM, el comprador había incurrido en incumplimiento esencial del contrato y que el vendedor tenía derecho a exigir indemnización por daños y perjuicios con arreglo a los artículos 61 y 75 de la CIM.

El vendedor había exigido indemnización por la diferencia de precios, la pérdida de intereses, los gastos adicionales de almacenamiento y el lucro cesante. El tribunal arbitral confirmó la pretensión relativa a la pérdida por la diferencia de precios, que se calculó comparando el precio del contrato con el precio efectivo de la venta de reemplazo de las mercaderías. El tribunal observó que el vendedor había declarado que el comprador había incumplido el contrato y revendería las mercaderías, acto que el tribunal consideró una declaración de resolución del vendedor, conforme al artículo 64 de la CIM. En tal caso, a tenor del artículo 77 de la CIM, el vendedor

debía adoptar todas las medidas que fueran razonables para reducir la pérdida. El tribunal decidió que el vendedor no tenía derecho a exigir indemnización por la parte de pérdida sufrida después de su declaración de resolución, puesto que no había adoptado medidas para reducir la pérdida. Por consiguiente, procedía calcular la indemnización por pérdida de intereses y gastos de almacenamiento únicamente hasta la fecha de declaración de resolución del contrato y de venta de reemplazo de las mercaderías. Respecto de la reclamación del vendedor de indemnización por la pérdida debida a la rescisión de un contrato de cambio a plazo, el tribunal arbitral observó que esta pérdida dimanaba de un nuevo contrato concertado atendiendo a las ganancias que esperaba obtener del contrato de compraventa de lana. El tribunal estimó que la pérdida había excedido de lo que el comprador había previsto o debiera haber previsto en el momento de celebrar el contrato y, por ende, en virtud del artículo 74 de la CIM, el vendedor no tenía derecho a exigir daños y perjuicios por dicha pérdida.

Caso 718: CIM 7 2); 8 3); 9; 53; 78
República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC]
13 de enero de 1999
Publicado en chino en *Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian* [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. de 1999, págs. 1443 a 1448
Versión inglesa en <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990113c1.html>
Resumen preparado por Meihua Xu

Este caso trata de la obligación del comprador de pagar el precio de las mercaderías (artículo 53 de la CIM) y los intereses sobre el precio adeudado (artículo 78 de la CIM), así como las disposiciones generales sobre la interpretación de las declaraciones y otros actos de una parte a la luz de las circunstancias pertinentes del caso, (párrafo 3) del artículo 8 de la CIM).

Dos empresas estadounidenses, la “empresa A” y la “empresa B”, (el comprador) celebraron dos contratos de compraventa de guantes de látex con una empresa china (el vendedor), en los que se estipulaba el pago mediante transferencias por télex y cuatro entregas sucesivas de mercaderías. En el encabezamiento de los dos contratos la empresa A aparecía como comprador, y los contratos fueron firmados y rubricados por una tal Sra. T., en representación de las dos empresas estadounidenses, y por la empresa B.

Después de haber concertado el contrato, el vendedor entregó las mercaderías y emitió las facturas. Sin embargo, el comprador pagó sólo una parte del precio adeudado, aun después de ser apremiado por el vendedor. Ello causó graves pérdidas económicas al vendedor, que elevó una petición de arbitraje contra la empresa A y la empresa B.

El vendedor alegó que en la correspondencia que habían mantenido las partes, la Sra. T., representante de la empresa A, jamás había aludido a la empresa B, y que, conforme a las prácticas comerciales que existían entre las dos partes, el vendedor había insertado la empresa A como comprador en los dos contratos. La empresa A había firmado el contrato con el nombre de la empresa B sin introducir ninguna modificación ni explicar el hecho de que la empresa A fuera el comprador,

por lo que debía entenderse que la empresa A era la parte en los contratos. En consonancia con el artículo 53 de la CIM, el comprador debía pagar el precio de las mercaderías dado que se le había traspasado su propiedad.

La empresa A rebatió tales alegaciones aduciendo que, al haber sido celebrados los contratos por la Sra. T. en nombre de la empresa B, que había pagado las mercaderías, el flete y los aranceles correspondientes, debía considerarse que la empresa B era la parte en los contratos. El vendedor había cometido un error al mencionar la empresa A como consignatario y emitir las facturas a su nombre.

Dado que el comprador y el vendedor no habían determinado el derecho que regiría los contratos, el tribunal arbitral sostuvo que la CIM debía aplicarse para dirimir el litigio, pues el comprador y el vendedor tenías sus establecimientos en China y los Estados Unidos, países que eran Estados Contratantes de la Convención.

El tribunal arbitral observó que la Sra. T, representante de la empresa A y de la empresa B, podría haber sustituido en el encabezamiento la referencia a la empresa A por otra a la empresa B si hubiera considerado que ésta era el comprador. Atendiendo a la ejecución de los contratos, el consignatario de las mercaderías entregadas por el vendedor era la empresa A, que las había recibido y había efectuado el despacho a plaza. El vendedor había facturado las mercaderías a la empresa A, la cual nunca había negado ser el comprador hasta las actuaciones arbitrales. Por consiguiente, el tribunal arbitral no podía admitir la alegación de la empresa A de que, por haber abonado una suma de dinero al vendedor, la empresa B debía ser tenida por el comprador. En opinión del tribunal, tal alegación violaría el principio de buena fe. En efecto, es corriente que un comprador autorice a otra parte a pagar las mercaderías.

Invocando los artículos 53 y 78 de la CIM, el tribunal arbitral concluyó que, puesto que el comprador, la empresa A, había recibido las mercaderías, debía haberlas abonado, y que la negativa del comprador a pagar el precio de las mercaderías constituía incumplimiento del contrato. Por los motivos expuestos, el vendedor tenía derecho a percibir el precio de las mercaderías y los intereses correspondientes.

Caso 719: CIM 2 e)
Estados Unidos: Tribunal Federal de Quiebras del distrito judicial central de Georgia, expdtes. Nº 00-11881, Nº 01-1003
25 de julio de 2002
En la causa Ayers Aviation Holdings, Inc. (First National Bank of South Georgia v. Ayers Aviation Holdings, Inc.)
Publicado en inglés en *Bankruptcy Reporter* 282, 534; 2002 *Bankr. LEXIS* 1151, 2002 *Westlaw* 1835423
Resumen preparado por Peter Winship, corresponsal nacional

El caso se refiere a cuestiones de conflicto de leyes y la aplicación de la CIM.

Se inició un concurso de acreedores contra una sociedad mercantil cuyo establecimiento estaba situado en los Estados Unidos. El deudor alegó que había comprado una aeronave y dos motores de aeronave a una empresa establecida en la República Checa. El presunto vendedor impugnó la validez de la compraventa y varias otras personas reclamaron derechos de propiedad sobre la aeronave y los motores. Un demandante observó que, si bien la República Checa era parte en

la CIM, la compraventa de aeronaves quedaba excluida de su ámbito de aplicación en virtud del apartado e) del artículo 2. Sin hacer referencia a los motores de aeronave, el tribunal concluyó que el litigio por los derechos de propiedad debía dirimirse con arreglo al derecho interno de la República Checa.

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85
Países Bajos: *Nederlands Arbitrage Instituut*/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI)
Expdte. Nº 2319
15 de octubre de 2002
Publicado en inglés en *Tijdschrift voor Arbitrage*, 2003, 22.
http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021015n1.html
Resumen preparado por Nathalie M.N.Voogd

El caso se refiere principalmente a la interpretación aplicable para determinar si las mercaderías eran conformes al contrato en el sentido de que sirvieran para los usos a que ordinariamente se destinaban mercaderías del mismo tipo. El tribunal arbitral examinó también la notificación de falta de conformidad y su destinatario y la posibilidad de no recepción o de suspensión de las entregas.

Las partes demandantes en esta causa, varias empresas neerlandesas, en adelante denominadas 'los vendedores', se dedicaban a la exploración de yacimientos submarinos de gas en la plataforma continental de los Países Bajos. El comprador, una empresa inglesa de gran importancia internacional en materia de exploración, producción y refinación de crudo y de distribución de productos petroleros y de gas. En 1993 y 1994, las partes celebraron doce contratos relativos a un condensado, petróleo bruto de base mixta, denominado 'mezcla Rijn'. El 11 de junio de 1998, el comprador comunicó a los vendedores que no recibiría la próxima remesa de mezcla Rijn, en razón de que, por su alto contenido de mercurio, era imposible su ulterior tratamiento y venta. El 16 de junio de 1998, el comprador notificó a los vendedores que suspendería la recepción hasta que se solucionara el problema del mercurio. Como no se resolvió, el comprador dejó que algunos contratos vencieran y rescindió los demás. Mientras tanto, los vendedores vendieron a terceros las remesas de mezcla Rijn que el comprador no había aceptado, supuestamente con pérdida en comparación con el precio del contrato.

En mayo de 2000, los vendedores iniciaron actuaciones arbitrales contra el comprador ante el Instituto Neerlandés de Arbitraje. Alegaron que la mezcla Rijn, aunque contuviera mercurio en proporciones altas, era conforme al contrato puesto que en éste no se había estipulado requisito alguno de calidad. Al no recibir las mercaderías y suspender sus obligaciones contractuales, el comprador había incumplido el contrato, razón por la que exigieron indemnización por daños y perjuicios. Por su parte, el comprador rechazó toda responsabilidad y adujo que las mercaderías no eran conformes al contrato porque los vendedores sabían o debieran haber sabido que, al usarse en la etapa de refinación, la mezcla Rijn, con tan alto contenido de mercurio, podía causar daños en las etapas posteriores de la cadena productiva. Ante esa falta de conformidad, tenía derecho a rehusar la recepción de las mercaderías y a extinguir sus obligaciones contractuales.

Dado que el contrato no contemplaba ningún requisito de calidad, el tribunal arbitral determinó que la cuestión de conformidad debía dirimirse con arreglo al apartado a)

del párrafo 2) del artículo 35 de la CIM, según el cual las mercaderías habían de ser aptas para los usos a que ordinariamente se destinaban mercaderías del mismo tipo. El tribunal arbitral explicó que eran posibles tres interpretaciones distintas del apartado a). Desde la perspectiva de los ordenamientos inspirados en el *common law* inglés, las mercaderías habían de ser de calidad comerciable. En consonancia con esa interpretación, las mercaderías son conformes al contrato si cabe suponer que un comprador razonable hubiera contratado su adquisición a precios similares, aunque tuviera conocimiento de su calidad. Desde la óptica de los ordenamientos de inspiración romanista, las mercaderías debían ser de calidad media. Una tercera interpretación rechazaba los criterios de calidad comerciable y media por entender que no se ajustaban al régimen de la CIM y proponía, en cambio, un criterio de calidad razonable.

Las interpretaciones basadas en las normas de calidad comerciable y media podían conducir a distintas conclusiones en este caso. Por lo tanto, el tribunal arbitral decidió que el apartado a) del párrafo 2) del artículo 35 de la CIM debía interpretarse a la luz del criterio de calidad razonable. El tribunal estimó que la prueba de la calidad razonable se ajustaba a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 7 de la CIM pues no remitía en primer término a concepciones internas. Además, era congruente con el párrafo 2) del artículo 7 de la CIM, en el que se preveía que las cuestiones que no estuvieran expresamente resueltas en ella se dirimirían de conformidad con los principios generales en los que se inspiraba. Asimismo el criterio de calidad razonable era compatible con los trabajos preparatorios de la CIM. Además, si en este caso se aplicara el derecho neerlandés, la interpretación basada en la calidad razonable prevalecería.

El tribunal arbitral decidió que la mezcla Rijn no cumplía la norma de la calidad razonable porque el precio que las partes habían convenido no se pagaría por un condensado con alto contenido de mercurio. Asimismo, al no haberse planteado problemas de calidad en el primer año de vigencia de los contratos, era lógico que el comprador esperara que la mezcla Rijn fuera de calidad uniforme. En consecuencia, el tribunal arbitral dictaminó que a tenor del párrafo 1) del artículo 73 de la CIM, el comprador tenía derecho a suspender las futuras entregas habida cuenta de que en los contratos se estipulaban entregas sucesivas.

No obstante, el tribunal arbitral sostuvo que, respecto de la entrega del mes de junio, el comprador no había cumplido lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 71 de la CIM, según el cual tenía la obligación de comunicar inmediatamente a la otra parte la suspensión de la entrega. Si bien el comprador había hablado a un tercero de su intención de suspender las entregas, ese tercero estaba autorizado para intervenir únicamente en determinados asuntos comerciales. No podía considerarse que el tercero fuese, de manera expresa ni implícita, un apoderado de los vendedores y, por consiguiente, hablar del asunto con ese tercero no constituía una notificación en el sentido en que se preveía en el párrafo 3) del artículo 71 de la CIM. Por tanto, el tribunal arbitral confirmó la resolución de los contratos en relación con las futuras entregas, aunque otorgó una indemnización a los vendedores por los daños y perjuicios resultantes de la entrega correspondiente a junio.

Índice del presente número

I. *Casos por jurisdicciones*

Estados Unidos de América

Caso 719: CIM 2 e) - *Estados Unidos: Tribunal Federal de Quiebras del distrito judicial central de Georgia, expdtes.* Nº *00-11881,* Nº *01-1003 - En la causa Ayers Aviation Holdings, Inc. (First National Bank of South Georgia v. Ayers Aviation Holdings, Inc.) – (25 de julio de 2002)*

Países Bajos

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

República Popular China

Caso 712: CIM 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (6 de marzo de 1997)*

Caso 713: CIM 6; 25; 30; 45; 74; 76; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shenzhen (4 de abril de 1997)*

Caso 714: CIM 60; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (30 de abril de 1997)*

Caso 715: CIM 7 2); 12; 18 3); 80; 96 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (15 de diciembre de 1997)*

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (16 de diciembre de 1997)*

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

Caso 718: CIM 7 2); 8 3); 9; 53; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (13 de enero de 1999)*

II. *Casos por textos y artículos*

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

CIM 2 e)

Caso 719: CIM 2 e) - *Estados Unidos: Tribunal Federal de Quiebras del distrito judicial central de Georgia, expdtes.* Nº *00-11881,* Nº *01-1003 - En la causa Ayers Aviation Holdings, Inc. (First National Bank of South Georgia v. Ayers Aviation Holdings, Inc.) – (25 de julio de 2002)*

CIM 6

Caso 713: CIM 6; 25; 30; 45; 74; 76; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shenzhen (4 de abril de 1997)*

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 7

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 7 2)

Caso 715: CIM 7 2); 12; 18 3); 80; 96 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (15 de diciembre de 1997)*

Caso 718: CIM 7 2); 8 3); 9; 53; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (13 de enero de 1999)*

CIM 8

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 8 3)

Caso 718: CIM 7 2); 8 3); 9; 53; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (13 de enero de 1999)*

CIM 9

Caso 718: CIM 7 2); 8 3); 9; 53; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (13 de enero de 1999)*

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 12

Caso 715: CIM 7 2); 12; 18 3); 80; 96 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (15 de diciembre de 1997)*

CIM 18 3)

Caso 715: CIM 7 2); 12; 18 3); 80; 96 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (15 de diciembre de 1997)*

CIM 25

Caso 713: CIM 6; 25; 30; 45; 74; 76; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shenzhen (4 de abril de 1997)*

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (16 de diciembre de 1997)*

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

CIM 26

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

CIM 29

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (16 de diciembre de 1997)*

CIM 30

Caso 713: CIM 6; 25; 30; 45; 74; 76; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shenzhen (4 de abril de 1997)*

CIM 35

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (16 de diciembre de 1997)*

CIM 35 2)

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 -(15 de octubre de 2002)*

CIM 39 1)

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 40

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 45

Caso 713: CIM 6; 25; 30; 45; 74; 76; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shenzhen (4 de abril de 1997)*

CIM 46

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 50

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 53

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (16 de diciembre de 1997)*

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

Caso 718: CIM 7 2); 8 3); 9; 53; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (13de enero de 1999)*

CIM 54

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

CIM 60

Caso 714: CIM 60; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (30 de abril de 1997)*

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (16 de diciembre de 1997)*

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

CIM 61

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

CIM 64

Caso 714: CIM 60; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (30 de abril de 1997)*

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

CIM 71

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (16 de diciembre de 1997)*

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 72

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (16 de diciembre de 1997)*

CIM 73

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 74

Caso 712: CIM 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (6 de marzo de 1997)*

Caso 713: CIM 6; 25; 30; 45; 74; 76; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shenzhen (4 de abril de 1997)*

Caso 714: CIM 60; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (30 de abril de 1997)*

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 75

Caso 712: CIM 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (6 de marzo de 1997)*

Caso 714: CIM 60; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (30 de abril de 1997)*

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (16 de diciembre de 1997)*

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 76

Caso 713: CIM 6; 25; 30; 45; 74; 76; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shenzhen (4 de abril de 1997)*

CIM 77

Caso 712: CIM 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (6 de marzo de 1997)*

Caso 714: CIM 60; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (30 de abril de 1997)*

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 78

Caso 712: CIM 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (6 de marzo de 1997)*

Caso 713: CIM 6; 25; 30; 45; 74; 76; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shenzhen (4 de abril de 1997)*

Caso 714: CIM 60; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC], Comisión de Shanghai (30 de abril de 1997)*

Caso 717: CIM 25; 26; 53; 54; 60; 61; 64; 74; 75; 77; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (6 de enero de 1999)*

Caso 718: CIM 7 2); 8 3); 9; 53; 78 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (13de enero de 1999)*

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 80

Caso 715: CIM 7 2); 12; 18 3); 80; 96 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (15 de diciembre de 1997)*

Caso 716: CIM 25; 29; 35; 53; 60; 71; 72; 75; 80 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (16 de diciembre de 1997)*

CIM 85

Caso 720: CIM 6; 7; 8; 9; 35 2); 39 1); 40; 46; 50; 71; 73; 74; 75; 77; 78; 85 - *Países Bajos: Nederlands Arbitrage Instituut/Instituto Neerlandés de Arbitraje (NAI) - Expdte. Nº 2319 - (15 de octubre de 2002)*

CIM 96

Caso 715: CIM 7 2); 12; 18 3); 80; 96 - *República Popular China: Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China [CIETAC] (15 de diciembre de 1997)*